Puerto Madryn, de agosto de 2025

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 4> c/ <Persona 1> s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 223/25)** venidos del Juzgado Civil (Expte. N° 255/21), para resolver la apelación deducida contra la providencia de fecha 9 de mayo de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante el resolutorio de marras, dispuso *"…corresponde aprobar, en cuanto ha lugar por derecho las planillas de liquidación practicadas en las presentaciones ID 1853893 y 1862140…"*.

Explica, la citada en garantía, que existe certeza documental que dentro del plazo de los diez días ordenados por la providencia del 17/04/2025, se efectuó el pago cancelatorio de la acreencia de la señora <Persona 3>, más honorarios de su abogada y peritos.

Señala, que la actora presentó el día 26/03/2025 el ID 1849511 donde solicitó el libramiento de cheques y transferencias, efectuado sin hacer ninguna reserva de reclamo de intereses, ergo consintió el pago (cfr art. 899 incs c- y d- CCyC) imputado para cada beneficiario en el texto del ID 1844289. Recuerda que, con posterioridad, presentó el escrito ID 1853893, por el que sustentó que procedía: *"…a actualizar el capital total de condena… desde el 16.03.25 al 26.03.25 …"*.

Sostuvo su parte (ID 1864647) que debía desestimarse esa petición y la liquidación de la parte actora con la que intentaba agregar nuevos intereses a los rubros cancelados, habida cuenta que se había efectuado el pago en tiempo y forma, dentro del plazo de 10 días que contenía la providencia del 17/03/2025.

Afirma que la referida providencia aprobó la liquidación y estableció el plazo para su pago. Resulta abusivo dice pretender que una vez firme una

sentencia y practicada la liquidación sea aprobada y de inmediato sea pagada, ya que siempre será necesario contar con un plazo para cumplir. Expresa que el Juez debe proteger también los derechos del deudor y darle oportunidad de quedar liberado (arts. 879, 880 y cc CCyC). Manifiesta que se señaló un plazo de diez días para el pago, decisión que no mereció objeciones de las partes.

Alega que la providencia del 09/05/2025, sin atender las razones jurídicas expuestas en los ID 1864647 y 1889969, citó un fallo de la CSJN de donde extrajo que los depósitos judiciales no detienen el curso de los intereses y que la sentencia N° 33/24 dispuso que los intereses correrán hasta el efectivo pago. Esa interpretación no resiste el menor análisis, pues no está en debate si el ingreso en la cuenta judicial detuvo o no el curso de los intereses, sino que la cuestión es si el pago ordenado por la providencia el 17/03/2025 de $ 57.490.767,56 y los otros 8 ítems, fue diferido por 10 días, y consecuente aplicación de los conceptos de los arts. 350, 351, 871 inc. b, 886 y cc. CCyC.

Sostiene que desde que se aprobó la liquidación y se fijó el plazo para el pago, concretado este dentro del lapso, no puede existir mora, en tanto se abonó el importe del capital dentro del plazo fijado por la misma jueza de grado. Refiere que una interpretación seria y razonable del texto de la providencia del 17 de marzo de 2025, no puede entenderse de otra manera que no fuera que se otorgó un plazo de 10 días para cumplir con el pago de las enormes cifras aprobadas de la liquidación.

II. De la compulsa de las actuaciones se colige que, mediante resolución de fecha 17/03/2025, la Sra. Jueza de la otra instancia aprobó la liquidación practicada y otorgó un plazo de diez días a fin de cumplimentar el pago de las sumas resultantes de las misma, cuyo vencimiento operaba el 01/04/2025.

Sin perjuicio que en la cuenta de autos ya se había ingresado un importe dinerario imputado al cumplimiento de la sentencia recaída en los mismos, la citada en garantía integró el importe restante en dos depósitos de fecha 20/03/2025 y 31/03/2025, dando cumplimiento acabado del pago en los términos del plazo cancelatorio otorgado por la *a quo* (arts. 865/867/871 CCyC).

En las referidas presentaciones, mediante ID 1844289 e ID 1855219, prestó su conformidad para que se hiciera el pago de las referidas acreencias.

No puede desconocerse que, ante el cumplimiento del plazo otorgado para hacer efectiva la obligación por el obligado al pago, el monto determinado por la liquidación aprobada en autos solo podrá devengar intereses en caso de mora, en su calidad de incremento aplicable ante el incumplimiento de una obligación dineraria en la fecha acordada.

El art. 886 CCyC, prescribe que *"La mora del deudor se produce por el solo trascurso del tiempo fijado para el cumplimiento de la obligación"*. Tal incumplimiento no se verifica en las presentes actuaciones, por tal razón no es atribuible a la recurrente mora en el cumplimiento de su obligación en el pago del monto del proceso, las costas del mismo y sus intereses.

En tal sentido, se ha señalado que los intereses moratorios no tienen como función compensar la depreciación económica, la inflación, ni la devaluación de la moneda sino, fundamentalmente, sancionar la actitud del deudor, funcionando como indemnización a favor del letrado acreedor, a causa de tal comportamiento (cfr. CNCiv. Sala F, Expte. 101551/2010, 19/12/2021).

La estricta observancia, por parte de la citada en garantía, del plazo otorgado por la Sra. Jueza de la instancia de origen a fin de dar cumplimiento al pago ordenado, deviene improcedente el cálculo de nuevos intereses a los rubros cancelados.

Por otra parte, asiste razón a la apelante cuando asevera que no corresponde la actualización del capital de condena, en virtud de lo dispuesto por el art. 7 Ley 23928, por cuanto éste prohíbe cualquier tipo de actualización monetaria, indexación, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera sea la causa que se esgrima para efectuarlo.

Conforme todo lo expuesto precedentemente, resulta inevitable concluir que este Cuerpo no avala la decisión expuesta en la providencia recurrida, por lo que corresponde revocar dicho decisorio en todo lo que ha sido materia de agravios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 09 de mayo de 2025, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente causa es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO N° /25 SIC